

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que la demandada hizo un Abono a la Obligación. Sírvasse proveer. Jamundí V., Marzo **10** de **2021**.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2019 – 00407 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Diez **(10)** del Año Dos mil Veintiuno **(2021)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la manifestación hecha por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

RESUELVE: TENGASE como **Abono hecho** por la Parte demandada la Suma de **\$2.100.000.00 Mcte**; de fecha 17 de Noviembre del Año 2020, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la Doctora **IRIS MARIA CORTES MOSQUERA**, Contra el Señor **FABIO PEREZ Y BELMA ALICIA PEREZ ARIAS**, para que se tenga en cuenta a la hora de la Liquidación de Crédito.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'As/3f'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00112-00** del libro **Radicador No. 10**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 10 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00112-00
INTERLOCUTORIO No.437. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Diez **(10)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA NIT. 901.229.785-6**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **CARLOS ENRIQUE CAMACHO MOSQUERA Y VICTORIA EUGENIA SALAZAR GOMEZ**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 5º. y 6º. del Código General del Proceso**, pues las varias Pretensiones deben ser formuladas por Separado para que los hechos sirvan de Fundamento a las Pretensiones. Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

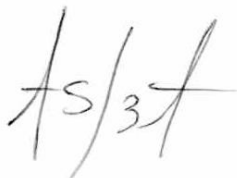
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA NIT. 901.229.785-6**, mediante Apoderada Judicial, Contra **CARLOS ENRIQUE CAMACHO MOSQUERA C.C.94.492.191 Y VICTORIA EUGENIA SALAZAR GOMEZ C.C.31.445.714**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 322.375 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00108-00** del libro **Radicador No. 10**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 10 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00108-00
INTERLOCUTORIO No.436. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Diez **(10)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA NIT. 901.229.785-6**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **ANGÉLICA MARIA GARCIA CIFUENTES**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 5º. y 6º. del Código General del Proceso**, pues las varias Pretensiones deben ser formuladas por Separado para que los hechos sirvan de Fundamento a las Pretensiones. Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

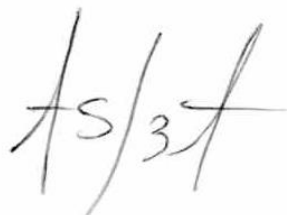
PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA NIT. 901.229.785-6**, mediante Apoderada Judicial, Contra **ANGELICA MARIA GARCIA CIFUENTES C.C.31.576.484**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 322.375 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00099-00** del libro Radicador No. 10. Sírvasse proveer.-

Jamundí V., Marzo 10 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00099-00
INTERLOCUTORIO No.438.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Diez **(10)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **CONDominio CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA III Y IV PH.**, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **MAURICIO ENDO ALVARADO Y ADRIANA VICTORIA VICTORIA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA III Y IV P.HO**, Identificado con el **NIT. 800.170.059-4**, contra el Señor **MAURICIO ENDO ALVARADO C.C.16.824.859 Y ADRIANA VICTORIA VICTORIA C.C.31.965.878**, por las siguientes sumas de dinero:

RAD 2021-00099

1. Por la suma de \$577.893.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2019.
2. Por la suma de \$693.000.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.
3. Por la suma de \$693.000.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2019.
4. Por la suma de \$693.000.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
5. Por la suma de \$693.000.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
6. Por la suma de \$693.000.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2019.
7. Por la suma de \$693.000.00 Mcte; por Concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2019.
8. Por la suma de \$735.000.00 Mcte; por concepto del Saldo de la Cuota de Administración del Mes de Enero del 2020.
9. Por la suma de \$735.000.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.
10. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
11. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
12. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
13. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
14. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
15. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
16. Por la suma de \$735.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
17. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
18. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
19. Por la suma de \$735.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
20. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

21. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

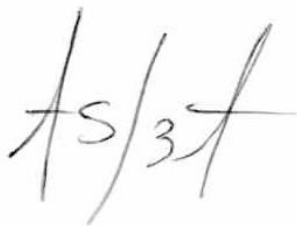
SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren en las Cuentas Bancarias – CDTs y demás Títulos Valores que posean los aquí demandados **MAURICIO ENDO ALVARADO C.C.16.824.859 Y ADRIANA VICTORIA VICTORIA C.C.31.965.878**, respectivamente en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Occidente; Bancolombia; Banco Davivienda S.A., Banco Av. Villas; Banco Popular; Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá; Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Falabella; Banco Pichincha, Bancoomeva y Banco Itaú. **Se Limita la Cuantía a la suma de \$22.000.000.00 Mcte.** Líbrese el Oficio Correspondiente-.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **MARCELA RENGIFO PEREZ**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.898 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00061-00** del libro **Radicador No. 10**. Sírvese proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 8 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00061-00
INTERLOCUTORIO No. 414. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Ocho **(08)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS CON NIT. 900.880.926-4**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **FREDIS LIVIO ARBOLEDA ARBOLEDA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.87.950.614 Y **BANCO DAVIVIENDA S.A., ANTES CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA CON NIT. 860.034.313-7**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º.) La Parte Actora pretende **cobrar dos (2) Veces más** la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2020 **(Ver Literales I y J) de las Pretensiones**

2º.) La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo los Correos Electrónicos para las Notificaciones Personales conforme lo prevé el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

RESUELVE:

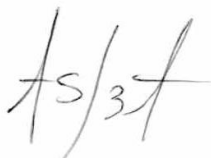
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, Identificado con el **NIT. 900.880.926-4**, mediante Apoderado Judicial, Contra el Señor **FREDIS LIVIO ARBOLEDA ARBOLEDA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.87.950.614 Y **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 337.684 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00060-00** del libro **Radicador No. 10**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 9 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00060-00
INTERLOCUTORIO No. 413. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Nueve (09) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS CON NIT. 900.880.926-4**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A., ANTES CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA CON NIT. 860.034.313-7**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º.) La Parte Actora pretende **cobrar dos (2) Veces más** la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2020 **(Ver Literales I y J) de las Pretensiones**

2º.) La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo los Correos Electrónicos para las Notificaciones Personales conforme lo prevé el Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

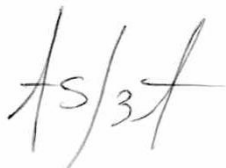
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, Identificado con el **NIT. 900.880.926-4**, mediante Apoderado Judicial, Contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 337.684 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

113

RAD.2019/706
INTERLOCUTORIO No.482

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Marzo Trece (13) de dos mil Veinte
(2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE BUENO GOMEZ.

PRETENSIONES:

La PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor JORGE BUENO GOMEZ, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 94 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de Febrero de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado, expedida por la Administradora de la parcelación demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 3588 del 9 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificados, para el demandado, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de correos 472 se indicó que el demandado si residía en la dirección aportada por el demandante, se procedió a enviar el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., y como de la misma empresa se certificó el recibo del aviso, la notificación se dio por surtida al día siguiente (29-01-2020), pero el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora de la parcelación demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudor está obligado a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JORGE BUENO

GOMEZ, y a favor de la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. . Tásense por secretaría.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

**Juzgado Segundo promiscuo Municipal de
Jamundí Valle**

En estado Nro. _____, de
Hoy, notifico a las partes el auto Anterior.
Fecha: _____

Secretaria

CH 198 198

31